

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INDAGACIÓN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

En seguimiento a la denuncia presentada en redes sociales en el mes de junio de 2023, en el que se observó presuntamente la contaminación de la quebrada Anchica por parte de la empresa CARBOMAS, el día 15 de junio de 2023, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de Seguimiento y control al proyecto minero “Mina la Estrella” - Contrato de Concesión Minera No. No.501760 de la Agencia nacional de Minería), en compañía de la comunidad de Puerto Anchica y la alcaldía municipal (Licencia Ambiental RESOLUCIÓN N° 3-0013 Del 21 de noviembre del 2022, generando el informe ALP N° IV 2023-621 del 16 de junio de 2023, en el que se indica:

“(…)

ACTIVIDADES REALIZADAS

Siendo las 11:30 AM GMT-05, funcionarios de CVS, en compañía de la alcaldía municipal del municipio de Montelíbano y representantes de la comunidad de la vereda Puerto Anchica, ingresan al proyecto minero La Estrella. Se procesa a realizar la respectiva inducción de seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa Córdoba Resources.

1



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

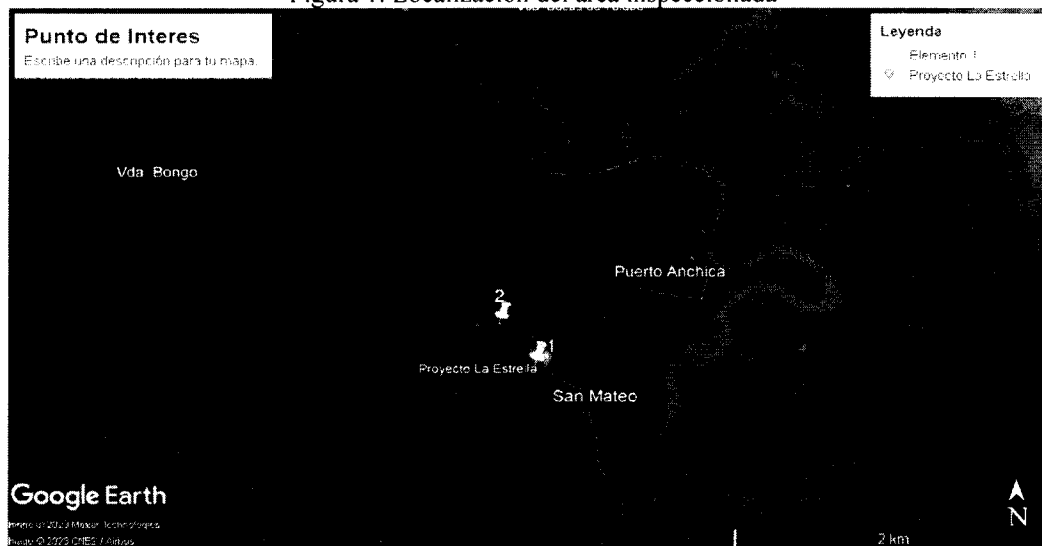
RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**



Fotografía 1: Zona de inducción de seguridad y salud en el trabajo.

Figura 1. Localización del área inspeccionada



Acto seguido se realiza el recorrido hasta un canal de drenaje en tierra asociado a la quebrada Anchica, lugar donde fueron grabados los videos que circulan en redes sociales de la presunta contaminación por parte de la empresa CARBOMAS S.A.S. en las coordenadas geográficas N 07°51'52.378" O 75°51'53.136".

Además, cabe mencionar según lo observado en el video del cual se generó la denuncia a través de la red social de twitter, que durante las lluvias hubo probablemente arrastre de material inerte de carbón, sedimentos en cantidades considerables, pero al momento de la visita no se evidencio carbón en la zona posiblemente afectada.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **P 3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

El drenaje asociado a los videos se encuentra aproximadamente a 500 metros del sitio de vertimiento más cercano (MLE-VAS-003) ubicado en coordenadas N 2428494,654 E 4684889,344 en la quebrada Anchica, dentro del área destinada a operaciones mineras.

Se observa en el punto un posible sedimentador para el tratamiento de aguas de escorrentía, los representantes de la JAC manifiestan en ese punto "la empresa Carbomas S.A.S realizo recolección de material de carbón y sedimento", además, comentaron "tal sedimentador no se encontraba en la zona".

El funcionamiento de los sedimentadores se basa en el principio de la sedimentación gravitacional. Cuando el agua contaminada ingresa al sedimentador, su velocidad se reduce significativamente, permitiendo que los sólidos suspendidos y los sedimentos presentes en el agua se depositen en el fondo del tanque. Estos sedimentos son luego removidos y gestionados de manera apropiada, evitando su liberación al medio ambiente.

El agua tratada, que ha pasado por el proceso de sedimentación, sale del sedimentador con una menor concentración de sólidos suspendidos y sedimentos, lo que disminuye la carga de contaminantes antes de ser liberada en otro cuerpo de agua. Esto contribuye a proteger la calidad del agua receptora y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas acuáticos.



Fotografía 2: Sedimentadores en el drenaje el cual vierte sus aguas a la quebrada Anchica.

También, se evidencio el canal de drenaje en tierra, el cual no se encuentra empedrado o en concreto lo cual posiblemente está ocasionando un vertimiento al suelo y al cuerpo de agua.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

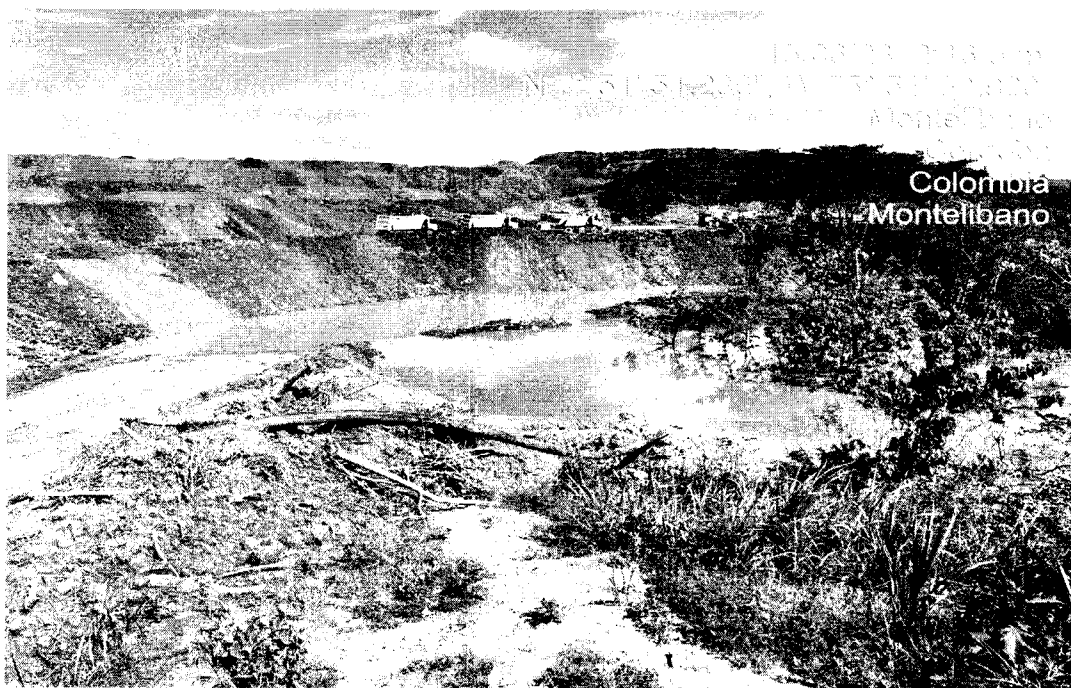
RESOLUCIÓN N° **P 3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

En el momento de la visita se le midió el pH a las aguas que circulan por este canal de drenaje en tierra, el cual se obtuvo un valor 7,3 de unidades de pH el cual es casi neutro indicando que las aguas no son acidas.

De acuerdo con la comunidad de la vereda Puerto Anchica manifestaron lo siguiente: la quebrada Anchica tenían malos olores, los cuales provenían presuntamente de la actividad realizada por la empresa CARBOMAS S.A.S., la empresa expresa que en esa semana tuvieron una cantidad de precipitaciones de más de 100ml, lo que ocasionó un represamiento de aguas lluvias en una de las zonas perimetrales asociadas al PIT central. Este represamiento se encuentra limitado por la actividad minera, y por zonas las cuales no han sido intervenidas. Así mismo, expresaron que el agua represada se empezó a “podrir” en compañía de la materia orgánica y eso inició los malos olores.

Así mismo, expresaron que el agua represada se empezó a “podrir”. Posiblemente por muerte de manto biológico el cual lleva el oxígeno disuelto en agua a pique (aguas anoxias), generando olores nauseabundos.



Fotografía 3: Sitio de represamiento de agua, se evidencia la gran cantidad de materia orgánica presente.

La empresa encargada de la operación, menciona que fue necesaria la evacuación de estas aguas estancadas porque comprometían la estabilidad geomecánica del PIT de explotación, lo cual afectaría directamente su actividad y principalmente a los operarios, este riesgo estaba contemplado en las fichas de las medidas de reducción del riesgo de la licencia ambiental comentado por el personal de la CAR CVS, durante la visita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

La comunidad sugiere que los malos olores que sintieron en la quebrada Anchica provenían de esta actividad de evacuación de las aguas estancadas por el drenaje que conducía a la quebrada Anchica.

Para evitar vertimiento de posibles aguas de minería se les requirió a la empresa Carbomas S.A.S., la caracterización de las aguas en el tanque de almacenamiento, con el fin de dictaminar si son aguas de escorrentía o aguas mineras. En el caso de ser aguas de minerías necesitaría un tratamiento antes de ser vertidas.

Por último, se tomaron las coordenadas N 7°48'18.981" O 75°45'48.473" del patio de acopio de material de carbón, presuntamente de Carbomax S.A.S. en el municipio de Puerto Libertador en la vía de Villanueva – La Rica



CONCLUSIONES

Durante la visita de seguimiento realizada por funcionarios de CVS, la alcaldía municipal y representantes de la comunidad, se evidenció la presencia de un sedimentador en el drenaje asociado a la quebrada Anchica, cerca del sitio de vertimiento de la empresa minera CARBOMAS S.A.S. Los sedimentadores son estructuras utilizadas en diversos contextos, incluida la minería, para reducir la carga de contaminantes presentes en el agua.

En el contexto minero, estos sedimentadores desempeñan un papel crucial en el control y tratamiento de los efluentes generados, con respecto al material más fino de los sedimentos la empresa Carbomas S.A.S., deberá utilizar un método viable para tratar ese material.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

La evacuación de las aguas estancadas a través del drenaje asociado a la quebrada Anchica generó inquietud en la comunidad debido a los malos olores percibidos en el lugar. La presencia de esos olores desagradables podría atribuirse a la descomposición anaeróbica de la materia orgánica acumulada en el agua estancada, lo cual es un fenómeno asociado a la eutrofización, ante ese posible fenómeno se decidió requerir caracterizaciones de las aguas de escorrentía depositadas en la zona del botadero centro nivel 100 de acuerdo a lo establecido en la normatividad y saber si hay una -posible contaminación de las aguas y pueden ser categorizadas como aguas de escorrentía o aguas mineras las cuales necesitan ser tratadas antes de ser vertidas.

Se evidencio canaletas de aguas en tierras, para evitar futuros problemas ambientales se le exige a la empresa minera CARBOMAS SAS, construir canaletas empedradas o tubería para transportar las aguas de escorrentía hasta los puntos de almacenamiento, pretratamiento, tratamiento, esto a causa de posible contaminación o alteración de las propiedades de las aguas de escorrentía, que al entrar en contacto con el material estéril, residuos de los vehículos de transporte, probablemente las características de las aguas de escorrentía sean afectadas y se comporten como aguas de actividades de minería.

También, las aguas de escorrentía deben ser monitoreadas constantemente para evitar estancamiento, por que dejarían de comportarse de esta forma y probablemente tendrán características de aguas de minería. La eutrofización, acidificación (deben ser tratadas con el método determinado por la empresa) que posiblemente generarían un impacto ambiental negativo en las aguas superficiales y comunidades aledañas.

La empresa encargada de realizar la explotación, por su parte, explica que la evacuación de las aguas estancadas fue necesaria para garantizar la estabilidad geomecánica del área de explotación minera, lo cual es crucial para la seguridad de los operarios y el correcto desarrollo de sus actividades, el personal de la CVS les recordó que dichas situaciones estaban contempladas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 3-0013 de 21 de noviembre de 2022, en el Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimiento y en las cuales evaluó unas amenazas como colmatación, acidificación, deslizamiento de los suelos que sustentan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deslizamiento de material de botadero que obstruya los drenajes del ZODME, inundación de las áreas donde se ubican los sistemas de tratamiento de aguas residuales, la cota de inundación alcanza la cota de salida del vertimiento, bloqueando el flujo de agua tratada e inundando los trenes de tratamiento entre otros posibles problemas y genero unas medidas de reducción del riesgo para los escenarios anteriormente mencionados mediante las Fichas 1, 2, 3, 4, 5, 8 establecidas en la licencia ambiental.

Para cumplir con los procesos preventivos, principal herramienta de todo plan de contingencia, los programas de educación como de divulgación deben dirigirse a dos grupos básicos, el personal adscrito al proyecto y las personas que habitan en el área de influencia. El cual está contemplado en la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge. Decisiones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **P 3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

La empresa minera CARBOMAS SAS, viene generando vertimiento sin contar con el respectivo permiso del mismo. Quien genere vertimiento sin contar con el respectivo permiso, asumirá las imposiciones de las siguientes medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Así mismo, será sujeto del inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, según sea el caso, y consecuentemente la imposición de las siguientes sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

La empresa minera CARBOMAS SAS, no reportó a la CVS, el incidente que debería reportarse en los tiempos y formatos establecidos en el Decreto 0321 de 1999, mediante el cual se estableció el Plan Nacional de Contingencias. Tampoco realizó la socialización del Plan de Contingencia con los diferentes actores como son: Consejo Municipal de Gestión del Riesgo (funcionarios municipales, cuerpos de bomberos y grupos de apoyo, entre otros), comunidad del área de influencia y ni allegó actas y soportes de la socialización a CVS. Lo que indica un incumplimiento en la activación de su plan de contingencia. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE.

La ley 1333 del 2009, en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: "OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia

7
MS
40

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El ARTÍCULO 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley”.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36, ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **P 3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad*** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

El Artículo 12 ibídem. “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado*”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199, beneficiaria de la Licencia Ambiental del proyecto de explotación de minerales denominada “Mina La Estrella”, viene realizando incumplimiento a las normas ambientales al estar realizando presunto vertimiento ilegal a la quebrada Anchica, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento, no reportó a la CVS, el incidente consistente en la represión de las aguas estancadas y su posterior evacuación, no realizó la socialización del Plan de Contingencia con los diferentes actores como son Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, comunidad del área de influencia y no allegó actas y soportes de socialización a la CVS, lo cual indica un incumplimiento en la activación de su Plan de Contingencia, es fundamental imponer Medida Preventiva para evitar un deterioro o puesta en peligro de los recursos naturales y del medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

Que por lo anterior se considera que compete al municipio de Montelíbano, representado legalmente por el señor alcalde José David Cura Buelvas y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación de minerales a la "Mina La Estrella", desarrollada por la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199, ubicada en el municipio de Montelíbano, en la vereda Puerto Anchica, departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS).

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- Artículo 31 Numeral 2: *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*
- Numeral 9: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- Numeral 11: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
- Numeral 12: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Así mismo, los artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 1993, referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **P 3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51.- Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero: La explotación minera de: b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción** proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Así mismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010, Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001, Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Asimismo el Artículo 116 de esta ley 685 de 2001, referido a las autorizaciones temporales, contempla que *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".*

Sigue diciendo la ley 685 de 2001 en su artículo 159: Exploración y explotación ilícita: *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

Artículo 160 ley 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales".

Como quiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: 1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de los recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

- j). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- k). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- l). *El ruido nocivo.*
- m). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*
- n). *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata **DE ACTIVIDADES** en la zona correspondiente al **BOTADERO CENTRO del PIT centro**, desarrolladas en el proyecto minero "Mina La Estrella" desarrollada por la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199, ubicada en el municipio de Montelíbano, en la vereda Puerto Anchica, así mismo en la **SUSPENSION** del Vertimiento (MLE-VAS-003) en la quebrada Anchica. Medida de suspensión que estarán vigentes hasta tanto se reporten a la Corporación las caracterizaciones de las aguas represadas en el botadero centro del PIT centro, se determine si son aguas residuales mineras o aguas frescas y las caracterizaciones de los vertimientos en la quebrada Anchica, que deberán hacerse 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo del punto de vertimiento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental en contra de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199 y/o quien haga sus veces, en calidad de beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 3-0013 del 21 de noviembre de 2022, por presuntamente estar realizando vertimiento ilegal a la quebrada Anchica, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento, no reportó a la CVS, el incidente consistente en la represión de las aguas estancadas y su posterior evacuación, no realizó la socialización del Plan de Contingencia con los diferentes actores como son Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, comunidad del área de influencia y no allegó actas y soportes de socialización a la CVS, lo cual indica un incumplimiento en la activación de su Plan de Contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR, al municipio de **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el señor alcalde José David Cura Buelvas y/o quien haga sus veces, al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba, Coronel, **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, o quien haga sus veces, para que brinden apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS, a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección de los recursos naturales en el proyecto minero "Mina La Estrella" desarrollada por la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199, ubicada en el municipio de Montelíbano, en la vereda Puerto Anchica.

Así mismo se les comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, **el viernes 14 de julio de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevara a cabo en la "Mina La Estrella" ubicada en la vereda las Anchica del Municipio de Montelíbano.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199, y/o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades:

-El agua proveniente de la mina, deberá ser tratada previamente antes de su vertimiento final, lo que hace necesario realizar una caracterización previa, que permita ajustar el sistema de tratamiento, garantizando la eficiencia del mismo en el cumplimiento con los estándares de la normatividad vigente en cuanto a: criterios de calidad de destinación del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

recurso. características físicas y químicas. **Esta caracterización debe presentarse a la CVS en un término no mayor de 30 días calendario.**

- El proyecto de explotación de minerales "Mina La Estrella debe presentar para el área de un programa. Construcción u optimización de captaciones y manejo de cruces de cuerpos de agua mediante canalización de drenajes para aguas de escorrentía, cubiertas con roca caliza y otras, estos canales deben drenar sus aguas a piscinas de sedimentación para evitar la contaminación de drenajes naturales o corrientes hídricas de sedimentos, **obras que deben realizarse en un término no mayor de 30 días calendario.**

- Deberá dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental presentado a consideración de CVS y que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental.

-Implementar canales perimetrales de escorrentía en la corona y pie del talud de las bocaminas y boca vientos existentes. **Obras que debe ejecutarse en un término no mayor de 30 días calendario.**

-El almacenamiento de mineral deberá ubicarse en un área donde no se comprometan las fuentes de agua. Distancia mínima requerida treinta (30) metros del recurso hídrico.

-El análisis y las caracterizaciones deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM donde se originó la queja por posibles malos olores y toma de decisiones en cuanto a las medidas necesarias para su tratamiento y disposición final.

-La empresa CARBOMAS S.A.S., deberá remitir en un tiempo no mayor de 15 días la documentación legal que soporte el funcionamiento del patio de acopio ubicado en las coordenadas N 7°48'18.981" O 75°45'48.473" vía Villanueva – La Rica en el Municipio de Puerto Libertador - Departamento Córdoba.

-La empresa CARBOMAS S.A.S. deberá remitir a la CAR CVS, el Plan de Contingencia ante Eventos No Deseados e informe de las medidas correctivas necesarias con actualización cada semana ante que pase la eventualidad. Documento que deberá llegar a la CVS en un término de 30 días calendario

-La empresa CARBOMAS S.A.S., deberá presentar los mecanismos de participación ciudadana y los distintos mecanismos de comunicación con las comunidades vecinas a la actividad minera de la Mina La Estrella **en un plazo no mayor de 30 días.**

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° **3 - 1073**

FECHA: **05 JUL 2023**

*-Los programas de divulgación del plan de contingencias y el PGRMV se dirigirán a las comunidades asentadas en las veredas Puerto Anchica y San Mateo. Este proceso se realizará mediante charlas previamente programadas con las Juntas de Acción Comunal y con material didáctico como cartillas y plegables. Se recomienda que, hacer una serie de charlas, aprovechando las reuniones periódicas de las diferentes Juntas de Acción Comunal, y programar de educación estarán dirigidos a personas cuya capacitación asegure un mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y el buen desarrollo del proyecto. **El primer informe de esta charla debe presentarse a la CVS en un término no mayor de un mes, informe que incluirá Evidencias fotográfica y listado de asistencia.***

-La empresa CARBOMAS S.A.S., deberá presentar un informe de cumplimiento anual de las actividades del plan de contingencia, donde se evidencie el cumplimiento de las medidas de manejo planteadas por la empresa en el documento.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 800808399-7, representada legalmente por el señor Homero Gómez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.366.199, y/o quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita ALP N° IV 2023-621 de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requírase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice acompañamiento y posterior seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

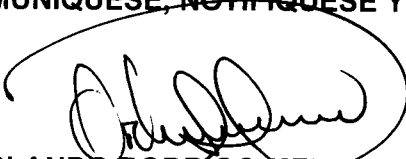
RESOLUCIÓN N° **3 - 1 0 7 3**

FECHA: **0 5 JUL 2023**

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRÍGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL *res*
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS *16*
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS *[Signature]*
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS *[Signature]*